Decreto de 23 de Octubre de 1812.—Que los mayistrados del supremo tranunal de justicia, y de los demas tribundles especiales no sean ocupados en otra comistón ele.

Las Cortes generales y extraordinarias, al endiendo a la necesidad de que los que administran la justicia se ocupen libre y exclusivamente en el desempeño de sus im portantes funciones, y teniendo en consideracion lo que con respecto de los magis. irados de las audiencias se haila displicito por el artículo XVI del capítulo I de la ley espedida para el arreglo de las mismas en 9 del corriente, decretan que los magistra dos del supremo tribunal de justicia y los de los demas tribunales especiales establecidos hasta el dia, o que en adelante se escablecieren, no puedan obtener comision'ni encargo alguno, de cualquiera clase que sea, ni ocuparse en otra cosa que en el despacho de los negocios de sur tribunales respectivos.

## **Numero** 104,

Decreto de 9 de Noviembre de 1812.—Abolición de las mitas, esención de servicio personal, j ogras medidas á facor de los indics,

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de ultramar, y queriendo asimilismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la población de aquellas vastas provincias, han venido en decretar y decretan:

I. Quedan abolidas las mitas, o mandamientos, o repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos a otros nombres presten a los particulares, sin que por motivo o pretesto alguno puedan los jueces o gobernadores destinar o compeler a aquellos naturales al espresado servicio. The So declara comprendida en el anterior articulo la mita que con el nombre de faltriquera se conoce en el Porti, y por consiguiente la contribución real unexate esta practica.

III. Quedan tambien eximidos los indios de todo servicio personal a cualesquiera corporaciones o funcionarios publicos o curas parrocos, a quienes satisfanta los derechos parroquiales como las demas classes.

IV. Las cargas públicas, como recdificacion de casas municipales, composicion de cambros, puentes y demas semejantes, se distribuiran cutre todos los vecinos de los pueblos, de cualquier clase que sean

V. Se repartiran tierras a los indies que sean casados, o mayores de veinte y cince años fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos, que no sean de dominio particular o de comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen muy onantiosas con respecto a la poblacion del pueblo a que pertenecen, se repartirán cuando mas, hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designaran la percion de terreno que corresponda a cada individuo, segua las circunstancias particulares de este y de cada pueblo.

VI. En todos los colegios de ultramer donde haya becas de merced, se proveers algunas en los indios.

VII. Las Cortes encargan a los vireyes, gobernadores, intendentes y demas gefes, a quienes respectivamente corresponda le ejecucion de este decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo, cualquiera infraccion de esta solemne determinacion de la voluntad nacional.

VIII. Ordenan finalmente las Cortes, que comunicado este decreto a las autoridades respectivos, se mande tambien oir cular a todos los ayuntamientos constituidades y a todos los curas parrocos, pare que leido por tres veces en la misa parrequial, conste a aquellos dignos subdites si